

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

Bogotá, D.C., Junio 15 de 2021

Honorable Consejero Sustanciador

**Dr. Carmelo Perdomo Cuéter**

**Sala Especial de Decisión de Pérdida de Inversión 24**

**Sala de lo Contencioso Administrativo**

**Consejo de Estado**

E. S. D.

Solicitud	Pérdida de inversión
Expediente	11001-03-15-000-2021-02196-00
Solicitante	<b>Sebastián Maestre Gallego</b>
Demandado	Miguel Ángel Barreto Castillo
Actuación	Contestación a la demanda y solicitud de pruebas

H. Magistrado Perdomo Cueter:

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.356.445 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No. 54.757 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado del Senador **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 93.408.504, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

## **I. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR A LA DEMANDA DE PERDIDA DE INVERSIÓN – HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.1 CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVERSIÓN ALEGADA POR EL DEMANDANTE**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

Señala el demandante que se debe decretar la pérdida de investidura del Senador de la República por el Partido Conservador Miguel Ángel Barreto Castillo, elegido para el período constitucional 2018-2022, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 109 (inciso séptimo) de la Constitución Política (modificado por el Acto legislativo 1 de 2009), el cual establece:

*“Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto”.*

## **1.2 HECHOS**

Como hechos, se indican por el demandante los siguientes:

1. El día 11 de marzo del año 2018, el señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO avalado por el Partido Conservador Colombiano, fue electo Senador de la República con 79,980 votos.
2. El día 20 de julio del año 2018, el señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO se posesionó en el cargo para el que fue electo en el Congreso de la República.
3. El día 06 de marzo del año 2018, el señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO recibió el cheque número 9457375, de la entidad financiera CITIBANK COLOMBIA S.A. por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00 M/cte), de parte del señor JUAN GUILLERMO MANCERA GARCIA. Valor que, según él, no fue reportado por el entonces candidato MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO, tal y como lo exige la Resolución No.

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**

Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

3097 del 05 de noviembre del 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual *“se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral”*.

4. En el certificado que genera el aplicativo “CUENTAS CLARAS” formato 5.2 b, Código 102, el cual hace referencia a las contribuciones, donaciones y créditos en dinero o especie que realicen los particulares, hay reportados sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$69.500.000,00), los que se discriminan de la siguiente manera:

Una primera contribución realizada por el señor CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.202.308, por un valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000,00).

Una segunda contribución realizada por la señora ANGIE MARCELA RAMÍREZ SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.574.174 por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000,00).

Una tercera contribución realizada por el FONDO ECONÓMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR por un valor de diecinueve millones pesos (\$19.000.000,00).

Un último aporte realizado por el mismo FONDO ECONÓMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR, por un valor de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$28.500.000,00).

5. Señala que *“como se logra evidenciar, no existe reporte alguno del aporte realizado por el señor JUAN GUILLERMO MANCERA GARCÍA por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000,00)”*.

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO SEGÚN EL DEMANDANTE**

Como fundamentos de derecho, indica que se desconocieron, por parte de mi representado, los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley estatutaria 1475 de 14 de julio de 2011, «*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*», en los que se fijan límites a la financiación privada y al monto de gastos, la administración de los recursos y presentación de informes, así como la Ley 1881 de 2018 y el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.4 PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita el demandante que el Senador Miguel Ángel Barreto Castillo, elegido para el periodo (2018 - 2022), pierda la investidura de Congresista.

## **II. RESPUESTA A LOS CARGOS DE LA DEMANDA**

### **2.1 Introducción – Elementos de la Acción de Pérdida de Investidura de especial relevancia para el presente caso**

#### **2.1.1 Aspectos Procedimentales – Oportunidad para la presentación de la contestación a la demanda**

Conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1881 de 2018, una vez se admita la solicitud de pérdida de investidura, se dispondrá la notificación personal al Congresista, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda:

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*“2. Notificar personalmente el presente auto, la demanda y sus anexos, a través de medios electrónicos y virtuales al senador Miguel Ángel Barreto Castillo, con la advertencia de que, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, dispone de cinco (5) días para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud y aporte o pida las pruebas que considere conducentes.”*

Con fundamento en lo dispuesto en el Acta de Notificación Personal, la presente contestación de la demanda se hace dentro del término legal.

### **2.1.2 Alcances del escrito de contestación de la demanda**

Conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, en el término de los cinco (5) siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda de pérdida de investidura, el Congresista podrá referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud, incluso, aportando pruebas o solicitando las que se consideren conducentes. Y es precisamente eso, lo que esta defensa hace a través del presente escrito, desvirtuar en derecho y con los correspondientes soportes probatorios las acusaciones infundadas que se hacen en el escrito de demanda.

### **2.1.2 De la causal de Pérdida de Investidura por la que se juzgará a mi representado**

Conforme lo indica el demandante, mi mandante estaría incurso en virtud de los hechos denunciados en la demanda, en la causal de pérdida de investidura consagrada en el inciso séptimo del artículo 109 de la Constitución Política, conforme al cual:

**“ARTICULO 109.....**

....

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto”.*

## **2.2 Resumen de los cargos que se imputan en la solicitud de pérdida de investidura al Senador MIGUEL ANGEL BARRETO**

Según el demandante, mi poderdante incurrió en violación del artículo 109 de la Constitución Política, con fundamento en el desconocimiento de los topes máximos de gastos de campaña electoral para las elecciones al Senado celebradas en Marzo de 2018, precisando que:

El día 06 de marzo del año 2018, el Senador **BARRETO CASTILLO** recibió el cheque número 9457375 de la entidad financiera CITIBANK COLOMBIA S.A. por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), los cuales fueron girados por Juan Guillermo Mancera García, y sin embargo, esos recursos no fueron reportados por el entonces candidato **BARRETO CASTILLO** tal como lo exige la Resolución No. 3097 del 05 de noviembre del 2013 emanada del CNE, la cual “*establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral*”.

Agrega que en el certificado que genera el aplicativo “CUENTAS CLARAS” formato 5.2 b, Código 102, rubro “*contribuciones, donaciones y créditos en dinero o especie que realicen los particulares*”, hay tan sólo reportados sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$69.500.000,00), omitiendo relacionar los \$20 millones girados por el señor Mancera García. En consecuencia, señala el demandante, se incurrió en la causal de pérdida de

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

investidura al “*no existir reporte alguno del aporte realizado por el señor JUAN GUILLERMO MANCERA GARCÍA por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)*”.

### **2.3 Fundamentos Normativos sobre los topes máximos de ingresos y gastos de Campaña Electoral**

Las siguientes disposiciones constitucionales y legales se ocupan de precisar el concepto y alcance de los límites a las contribuciones y donaciones que se pueden hacer y recibir por las campañas electorales, así como los topes máximos que se pueden invertir en las campañas por parte de los partidos y movimientos políticos, los GSC y los candidatos, al igual que las sanciones en casos de violación a éstos. Veamos:

#### **2.3.1 Norma Constitucional**

El artículo 109 de la Carta Política dispone que:

*“Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto”.*

#### **2.3.2 Normas Legales y su Interpretación Constitucional**

En primer lugar, el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011 preceptúa en materia de los límites a las contribuciones y donaciones individuales que podrán recaudarse por parte de los partidos, candidatos o campañas electorales, lo siguiente:

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**“ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA.** *Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total....”*

En relación con este precepto, dijo la H. Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 2011:

*“74.5. En el mismo pronunciamiento C-141 de 2010, esta Corporación.... extrae las siguientes conclusiones sobre la constitucionalidad de la norma bajo estudio:*

*75.1. El artículo 23 del Proyecto regula lo concerniente a los límites a la financiación privada para los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos o campañas. En el inciso primero de esta norma, se prevé que (i) el monto máximo de créditos o recursos originados en fuentes de financiación privada, que será el valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña; y que (ii) tampoco podrán recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% del valor total de gastos que se puedan realizar en la respectiva campaña....”*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley Estatutaria de Partidos y Movimientos Políticos, se pronunció en torno al tema de los límites de gastos de las campañas electorales, y en particular definió en materia del monto máximo de gastos en los casos de listas de candidatos a corporaciones de elección popular, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS.** *Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.*



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

....

*El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas”.*

En materia de las consecuencias que la Constitución y la Ley prevén por la violación a los límites de gastos de las campañas electorales, el artículo 26 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 26. PÉRDIDA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS.** *La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:*

*1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.*

...

*Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo”.*

En relación con este precepto, dijo la H. Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 2011:

*“84. El inciso séptimo del artículo 109 de la Constitución Política consagra que “para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, **la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada,***

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

***será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto”.***

*A partir de este precepto constitucional se derivan las siguientes implicaciones normativas: (i) que la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, que haya sido debidamente comprobada, acarreará la sanción de la pérdida de la investidura o del cargo;.....*

*Encuentra la Sala que en este caso, estos criterios constitucionales para la imposición de sanciones se encuentran plenamente salvaguardados, ya que la norma prevé que las sanciones se impondrán (i) de conformidad con los procedimientos establecidos por la Constitución y la ley para los candidatos elegidos a corporaciones públicas; (ii) de acuerdo con el procedimiento contencioso administrativo respectivo para el caso de los alcaldes y gobernadores; y (iii) que se iniciarán a través de la solicitud de pérdida del cargo que deberá presentar el Consejo Nacional Electoral, una vez haya sido establecida la violación de los límites al monto de gastos”.*

### **2.3.3 Resolución del CNE que fijó los Topes máximos a invertir en las campañas electorales al Congreso 2018**

En desarrollo de los artículos 109 constitucional y 24 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 2796 del 8 de noviembre del 2017, “*Por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes para las elecciones de 2018, se establece el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas, y se fija el valor de reposición por voto válido*”, en cuyo artículo 1º se dispuso:

**“Artículo 1.** *Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos que se inscriban al Senado de la República en la circunscripción nacional ordinaria para las elecciones de 2018, en la suma de ochenta y ocho mil*

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*cuatrocientos trece millones doscientos dieciséis mil trescientos catorce (\$88.413.216.314) pesos moneda legal colombiana”.*

#### **2.3.4 Resolución 2961 de 2018 del Consejo Nacional Electoral que reconoció al Partido Conservador Colombiano el derecho a la reposición de gastos de la campaña electoral adelantada al Senado de la República y fijó el monto máximo por campaña de ingresos y gastos**

Mediante la Resolución No. 002961 del 15 de Noviembre de 2018 emanada del Consejo Nacional Electoral “*se reconoce al Partido Conservador Colombiano el derecho a la reposición de gastos de la campaña electoral adelantada por la lista única inscrita al SENADO DE LA REPÚBLICA, Circunscripción NACIONAL ORDINARIA en desarrollo de las elecciones al Congreso de la República realizadas el 11 de Marzo de 2018 para el período constitucional 2018-2022*”. Dentro de los considerandos de esta Resolución se estableció lo siguiente:

*“Cada Partido o movimiento político podía invertir en la campaña institucional a favor de sus listas o precandidatos a senadores y representantes a la Cámara hasta un monto igual al veinte por ciento (20%) de las sumas máximas autorizadas a gastar en cada una de sus campañas, el cual será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes”.*

**Que según certificación contable expedida por el Fondo Nacional de Financiación Política, cotejado con la Resolución No. 2796 de 2017, se puede invertir para cada candidato inscrito NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$940.566.131), cuantía que una vez comparada con la información contable declarada por la campaña en Cuentas Claras en el formulario 7B y anexos, así como en las copias de los formularios 5B y anexos presentado por el candidato, permite concluir que no se sobrepasaron las sumas máximas fijadas por el Consejo Nacional Electoral para los gastos de la respectiva campaña.**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*Que en relación a los límites de gastos de campaña electoral, el inciso tercero del Artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, establece:*

*“El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente, el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas”.*

*Que mediante la Resolución No. 3476 del 22 de diciembre de 2005, el Consejo Nacional Electoral reglamentó el sistema de Auditoría interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, acto administrativo que fue aclarado y modificado mediante la Resolución No. 1197 del 26 de julio de 2006, que a su vez se adicionó....*

*Que según la certificación expedida por la Registraduría Delegada en lo Electoral que hace parte integral del presente acto administrativo, la lista de los candidatos inscritos por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** al **SENADO DE LA REPUBLICA, Circunscripción NACIONAL ORDINARIA**, obtuvo 1.931.140 votos, es decir, la lista obtuvo el 50% o más del umbral determinado para la respectiva corporación, correspondiente a la cifra de 228.178 mínimo de porcentaje requerido para acceder al derecho de reposición de gastos de campaña, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.*

*Que el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** presentó el informe de ingresos y gastos de la campaña electoral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 130 de 1994, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y las Resoluciones 0330 de 2007 y 3097 de 2013 expedidas por el Consejo Nacional Electoral correspondiente a la campaña electoral adelantada por la lista única inscrita al **SENADO DE LA REPÚBLICA, Circunscripción NACIONAL ORDINARIA**, de las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018.*

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*Que de acuerdo con el procedimiento previsto, se adjuntó al informe de ingresos y gastos el documento que contiene dictamen del auditor interno de la organización política por medio del cual se emite concepto sobre el cumplimiento de las normas y los requisitos por parte de la campaña para acceder a la financiación estatal...*

*Que el informe y demás documentos exigidos por la Resolución No. 0330 de 2007 fueron revisados y certificados por el Contador asignado perteneciente al grupo de trabajo vinculado al Fondo Nacional de Financiación Política.*

...

*Que el Fondo Nacional de Financiación Política expidió la certificación contable de la respectiva campaña electoral, certificación que hace parte integral del presente acto administrativo, en la cual consta:*

*“Que respecto de los siguientes candidatos se evidenció la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, la cual fue debidamente reportada al Asesor mediante oficio CNE-FC-5082 de fecha 01 de noviembre de 2018, para que se adelanten las diligencias pertinentes ante el Consejo Nacional Electoral:*

*.... (en la relación de nombres no aparece el de Miguel Angel Barreto)*

*Que mediante Certificación del 10 del mes de mayo del año 2018, allegada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO suscrita por el Representante legal manifestó que él adoptó mecanismos y adelantó gestiones para que la totalidad de los candidatos inscritos en la lista para el SENADO DE LA REPÚBLICA, Circunscripción NACIONAL ORDINARIA, presentaran los respectivos informes de ingresos y gastos y que dada la imposibilidad de lograr su objetivo, DECLARÓ RENUENTES a los siguientes candidatos por NO HABER CUMPLIDO CON LA RENDICIÓN DE LOS INFORMES de ingresos y gastos ante esa organización política:*

**PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**  
**INTEGRANTES DE LA LISTA DECLARADOS RENUENTES POR NO HABER**  
**CUMPLIDO CON LA RENDICIÓN DE LOS INFORMES**  
**CEDULA NOMBRES DEL CANDIDATO VOTOS**

.....

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*(en este listado no figura el candidato MIGUEL ANGEL BARRETO)*

Que según el texto de la documentación aportada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**..... se procede a certificar el cumplimiento de los candidatos que rindieron el informe de ingresos y gastos cumpliendo con los requisitos legales, al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** de las respectivas campañas adelantadas para el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, Circunscripción Nacional Ordinaria”.

Por su parte, en la decisión se dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO.** Reconocer al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** el derecho a recibir el pago de la reposición de gastos por valor de..... de la campaña electoral adelantada por la lista única inscrita al **SENADO DE LA REPÚBLICA** Circunscripción Nacional Ordinaria, para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018.

...

**ARTICULO SEPTIMO.** El presente acto administrativo de reconocimiento del derecho de reposición de gastos de campaña, se expide sin perjuicio de las investigaciones administrativas que pudiere adelantar el Consejo nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y de la aplicación del régimen sancionatorio consagrado en la Constitución Política Colombiana, la ley estatutaria 1475 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias... que rigen la financiación estatal....”

#### **2.4 Fundamentos Jurisprudenciales sobre la causal de pérdida de investidura por la violación de los topes máximos de ingresos y gastos de Campaña Electoral**

En la Sentencia 01294 del 3 de septiembre de 2018 proferida por la Sala 23 Especial de Decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano (Rad. No. 11001-03-15-000-2018-01294-00) dentro del proceso de pérdida de investidura promovido por el

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

ciudadano Elvis Alberto López Sánchez en contra de la electa Senadora Aida Merlano Rebolledo Naturaleza, se dijo sobre el tema de las condiciones y presupuestos para que se configure la pérdida de la investidura para el elegido que incurra en la conducta de violación de topes máximos a invertir en una campaña electoral, lo siguiente:

***“Régimen jurídico de financiación de las campañas electorales y pérdida del cargo por violación de los límites al monto de gastos***

*De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1475 de 2011, los candidatos de los partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular pueden financiar sus campañas electorales con: i) recursos provenientes de los partidos y movimientos políticos, ii) créditos o aportes provenientes de los propios candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, iii) contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares, iv) créditos provenientes de entidades financieras, v) ingresos originados en actividades lucrativas del partido o movimiento y vi) financiación estatal.*

*Como se observa, la financiación de las campañas electorales en Colombia adoptó un sistema mixto en el que concurren, por una parte, diversas fuentes de financiación privada y, por otra parte, la financiación del Estado con recursos públicos. Sobre esto último, el artículo 109 (inciso segundo) de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 1 de 2003, señala.....”*

*“También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas”.*

Aludió esta providencia a que “en sentencia C-141 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de transparencia en asuntos electorales, se garantiza también mediante el establecimiento de reglas precisas sobre la limitación en el monto de gastos,

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*“de manera que paralelamente se establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, y se prevean sanciones para los candidatos que incumplan con estas reglas o que superen los montos máximos autorizados”, todo ello con el fin de que se evite la corrupción en los procesos electorales”.*

Por su parte, agregó que el artículo 24 de la ley 1475 de 2011 dispuso que el Consejo Nacional Electoral es la autoridad encargada de fijar el monto máximo que se puede invertir en una campaña electoral con recursos provenientes de las distintas fuentes permitidas por la ley. En relación con la constitucionalidad de esta disposición, señaló la H. Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 2011, que *“este artículo se encuentra regulando una trascendental materia, como es la relativa a los límites de gastos de las campañas electorales de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, y que lo hace de una manera razonable y proporcional, utilizando criterios que garantizan la igualdad, la transparencia, el pluralismo político y la moralidad pública, y que otorgan competencias al Consejo Nacional Electoral para establecer estos límites, por lo que no se encuentra objeción alguna desde el punto de vista constitucional”.* De donde concluyó que *“esta disposición se encuentra en plena armonía con las reglas jurisprudenciales que en relación con los límites a los montos de los gastos de las organizaciones políticas ha establecido esta Corporación, en cuanto el legislador otorga la importancia debida a la limitación del monto de los gastos de las campañas electorales para la garantía de los principios de transparencia, igualdad y pluralismo político”.*

## **2.5 Del límite o tope de gastos de la campaña al Senado de la República 2018**

Mediante el artículo 1° de la Resolución 2796 del 8 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional Electoral fijó en ochenta y ocho mil cuatrocientos trece millones doscientos dieciséis mil trescientos catorce pesos (\$88.413.216.314) *“el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos que se inscriban al*



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*Senado de la República en la circunscripción nacional ordinaria para las elecciones de 2018”.*

No obstante, lo señalado en esta resolución fue precisado por parte del propio Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 002961 de 2018, al resolver sobre la aprobación de las cuentas de campaña presentadas por el Partido Conservador Colombiano, en su lista al Senado de la República período 2018 a 2022, señaló que “según certificación contable expedida por el Fondo Nacional de Financiación Política, cotejado con la Resolución No. 2796 de 2017, **se puede invertir para cada candidato inscrito NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$940.566.131)**, cuantía que una vez comparada con la información contable declarada por la campaña en Cuentas Claras”.

En el caso concreto de mi representado, el hoy Senador de la República, **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**, está demostrado no sólo por los informes y libro de contabilidad de ingresos y egresos de su campaña al Senado de la República, período 2018 a 2022, sino por el informe de auditoría externa del Partido Conservador y el resultado de la auditoría rendida por el Fondo de Financiación Política del Partido Conservador Colombiano, que no sólo cumplió con todas las obligaciones fijadas por la Ley 1475 de 2011 y las Resoluciones emanadas del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias legales, en materia de presentación de cuentas, apertura de cuenta única, respeto y diligenciamiento al aplicativo de Cuentas Claras, designación de contador y gerente de su campaña, presentación del informe de ingresos y del libro de ingresos y egresos dentro del término legal, no violación de los topes de ingresos y egresos, sino que además, en el manejo de aportes particulares como personales y familiares, se atuvo en su integridad a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**

Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

Por consiguiente, no es dable acoger las pretensiones y acusaciones del demandante, pues no sólo carecen de la fundamentación legal, probatoria y fáctica necesaria para avalar sus pretensiones, sino que además están desvirtuadas por los resultados de las auditorías practicadas a la campaña electoral tanto por el Partido Político que lo avaló a través de sus auditores externos, como por los del Fondo de Financiación Política del Partido Conservador Colombiano.

Y si no hay pruebas ni fundamentos para demostrar que mi representado violó los topes de su campaña al Senado, ni que el cheque que se le pretende imputar a título de ocultamiento de aportes a su campaña para evitar configurar la violación de los topes, que como ya se demostró no se daría ni en uno ni otro caso, no está acreditado que efectivamente hubiese sido cobrado por mi mandante ni girado como un aporte a su campaña electoral, menos podría argumentarse que hay lugar a que se le impute una sanción por una conducta que no se tipifica como violatoria del artículo 109-7 constitucional ni de la Ley 1475 de 2011.

Cabe destacar H Magistrado, que en el caso de la violación de los topes máximos de gastos de la campaña electoral, como se acreditó ocurrió en forma exorbitante y desmedida en el caso de la Senadora electa por el Partido Conservador Colombiano, Aida Merlano, donde ni siquiera la candidata presentó informe de ingresos y egresos de su campaña, donde existen las pruebas obrantes dentro del proceso penal en su contra por prácticas corruptas, como las demostró el H. Consejo de Estado que decretó la pérdida de su investidura, es procedente aplicar la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 1475 de 2011 de la pérdida del cargo solicitada por el propio Consejo Nacional Electoral, pero en casos como el de mi representado donde está debidamente comprobada la presentación del Informe, la no violación de los topes, y el cumplimiento de todos los presupuestos exigidos en materia de la contabilidad de la campaña, no es procedente hablar de violación a los topes ni predicar una posible sanción de pérdida de investidura, cuando ni siquiera el cheque está acreditado se haya girado a mi mandante, que haya

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

sido cobrado y menos si llegó a ocurrir que hubiese sido producto de una contribución a su campaña electoral al Senado.

En relación con los alcances de la norma de la ley estatutaria, la Corte Constitucional, en la sentencia que declaró la exequibilidad de la norma acabada de citar (C-490 de 2011), manifestó:

*“Encuentra la Sala que esta disposición se ajusta plenamente a las reglas jurisprudenciales que sobre la imposición de sanciones por la violación de topes o límites de gastos o financiación de las campañas políticas y electorales, ha desarrollado esta Corporación, en cuanto (i) ha avalado la constitucionalidad de sanciones que van desde la devolución total o parcial de los dineros de la campaña, hasta las más graves, tales como la pérdida de la investidura o del cargo; (ii) ha aclarado que estas sanciones se pueden imponer tanto al candidato como al partido; y (iii) se encuentran dirigidas a garantizar los principios de transparencia y de moralidad pública en el manejo de la financiación de las campañas electorales”.*

En cuanto a la sanción de pérdida de investidura por la violación de los topes máximos de financiación de las campañas electorales, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2016, dijo que el análisis del juez no se limitaba únicamente a constatar la vulneración del ordenamiento legal, sino a establecer cuál fue el comportamiento del demandado, de modo que *“aspectos como el querer, el conocimiento, la intención y el dominio del hecho (...) cobran total relevancia y deben ser cuidadosamente analizados por el fallador”.*

Adicionalmente, la sentencia en mención afirmó que, **si bien** el inciso final del referido artículo 26 de la Ley 1475 de 2011 dispone que, *“Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo”*, **ello no implica que** *“dicho proceso administrativo sea requisito de procedibilidad de la acción de pérdida de*

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*investidura ejercida contra miembros de las corporaciones públicas”, ya que la competencia del Consejo de Estado deviene de la Constitución Política y, por tanto, no requiere de “un proceso penal, administrativo o disciplinario previo”, de modo que “cualquier ciudadano puede solicitar la pérdida de investidura”.*

Dicho lo anterior, puede concluirse que para decretar la pérdida de investidura con fundamento en los artículos 109 (inciso séptimo) de la Constitución Política y 26 de la Ley 1475 de 2011, debe acreditarse, de un lado, que el miembro de la corporación pública elegido, en este caso el candidato al Senado de la República por el Partido Conservador Colombiano **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** superó los montos máximos de financiación de su campaña electoral y, de otro lado, que obró con la intención, el querer o la voluntad de quebrantar la ley o que fue negligente o descuidado y no tomó las medidas necesarias para evitar que ello ocurriera, es decir, que su actuación estuvo prevalida de dolo o culpa, según los precisos términos del artículo 1° de la Ley 1881 de 2018, lo que no se puede ni inferir ni acreditar, pues no sólo el manejo de la contabilidad de su campaña, el acatamiento al ordenamiento jurídico vigente, el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes de ingresos y egresos como del libro de contabilidad, y la radicación oportuna y bien sustentada y elaborada de su informe de ingresos y egresos fue satisfactoria y rigurosa en cuanto lo disponen las normas vigentes, sino que la autoridad electoral – Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral y los auditores externos del Partido Conservador, acreditaron la no violación de los topes y la inexistencia de irregularidades o inconsistencias en su informe contable.

Con fundamento en la jurisprudencia y la legislación traídas a colación, esta Defensa procederá a demostrar a ese H. Magistrado y a la Sala de Decisión, sumado a las pruebas aportadas al presente escrito y las solicitadas que se practiquen, que: i) la campaña política del ciudadano **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** al Senado de la República para el período constitucional 2018 – 2022, NO violó los topes máximos de financiación

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

permitidos por la ley, y ii) que no hubo negligencia alguna de su parte en el reporte de sus ingresos y gastos de su campaña electoral; todo lo contrario, en la misma se cumplieron todos los mandatos legales, así como aquellos fijados por el Consejo Nacional Electoral en materia del manejo y transparencia de los recursos de la campaña tanto en el aplicativo cuentas claras, como en el libro de contabilidad y en la elaboración y consignación de toda la información radicada ante el Partido Conservador como ante el Consejo Nacional Electoral.

## **2.6. Configuración de la causal de pérdida de investidura por la violación de los topes máximos de financiación electoral**

Según la demanda, el Senador **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** debe ser despojado de su investidura por haber transgredido los artículos 109 (inciso séptimo) de la Constitución Política, 24 y 26 de la Ley 1475 de 2011 y 1 de la Resolución 2796 de 2017, por cuanto su campaña al Senado de la República, para el período constitucional 2018 – 2022, violó el tope máximo de financiación electoral, esto es según el demandante, la suma de \$884.132.163,10.

Agrega que el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 dispone que: i) el Consejo Nacional Electoral debe fijar, en enero de cada año, los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular; ii) el monto máximo de gastos se fija por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular y iii) en el caso de listas con voto preferente, el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos.

Teniendo en cuenta que según el demandante, ochenta y ocho mil cuatrocientos trece millones doscientos dieciséis mil trescientos catorce pesos (\$88.413.216.314) era el monto máximo de gastos de las campañas de cada uno de los integrantes de las listas

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

de candidatos inscritos al Senado de la República en la circunscripción nacional ordinaria para el período constitucional 2018 – 2022, y que el Partido Conservador avaló e inscribió una lista de 100 candidatos a dicha Corporación en la modalidad de voto preferente, ochocientos ochenta y cuatro millones ciento treinta y dos mil ciento sesenta y tres pesos con diez centavos (\$884.132.163,10) es el monto máximo de gastos que cada uno de ellos podía invertir en su campaña política, para los comicios electorales del 11 de marzo de 2018.

No obstante lo anterior, H. Magistrado Perdomo Cuéter, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 002961 de 2018, “*según certificación contable expedida por el Fondo Nacional de Financiación Política, cotejado con la Resolución No. 2796 de 2017, se puede invertir para cada candidato inscrito NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$940.566.131)*”. Es pues la autoridad electoral la que determinó el monto máximo a invertir en la campaña electoral al Senado de la República en el caso de la lista del Partido Conservador, y no el monto que establece el demandante, cuyo cálculo desconoce lo ordenado por el CNE. Esto, a los efectos de precisar los verdaderos montos máximos a invertir.

Pero no significa lo anterior que esta defensa ni mi representado reconozcamos que se violaron o superaron los montos ni legales o reglamentarios, ni menos aún los presentados ante el Partido Conservador Colombiano y que fueron objeto de auditoría externa por esa organización política y avalado en su integridad, incluyendo el concepto de Contribuciones o donaciones de carácter particular o privado, ni mucho menos lo fueron por parte del Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral que igualmente reconoció que no sólo el Informe y el Libro de Ingresos y Egresos de la Campaña al Senado de **Miguel Barreto Castillo** habían cumplido la normatividad legal y el manejo del aplicativo Cuentas Claras, sino que todos los rubros de aportes, gastos,

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**

Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

etc, se habían ajustado al marco legal y a las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, como así se acreditará con las certificaciones y las pruebas que esta defensa solicita a ese H. Despacho sean practicadas.

Conforme al mandato legal, para que se configure la causal de pérdida de investidura alegada por el demandante y prevista en el inciso 7° del artículo 109 constitucional y en el artículo 26 de la Ley 1475 de 2011, es indispensable que se acredite fehacientemente la violación de los topes de gastos o de ingresos de la campaña electoral, y que así lo acredite el Consejo Nacional Electoral, cosa que en el caso de mi representado no ocurrió. No puede esgrimirse, H. Magistrado, que por la existencia de un título valor girado a nombre de mi representado, sin que exista certeza de la veracidad de ese título ni de que el mismo haya sido cobrado por mi representado, y mucho menos si es que llegase a existir, que exista una relación de causalidad o conexidad entre la existencia del cheque y el desarrollo de la campaña electoral para afirmar que cualquier pago en efectivo o cheque a un candidato durante una campaña deba presuponer que se trata de un aporte a una campaña, pues todo candidato como persona que es tiene el giro normal de su vida y negocios, con los cuales hace posible el mantenimiento y subsistencia propia y la de su familia, como el desarrollo normal y ordinario de sus actividades diarias independientes a las de su campaña electoral, y eso es precisamente lo que busca el aplicativo de cuentas claras como el mandato de la apertura de la cuenta única bancaria, para que se separen e independicen las actividades propias de la campaña con las del diario vivir del candidato, al que no se podría negar el giro o pago de recursos propios de sus actividades. Que, H. Magistrado, no equivale a que ni el candidato ni esta defensa reconozcan que ese cheque existió en manos del candidato **BARRETO CASTILLO**, ni que el mismo fue cobrado por él, y absolutamente no fue parte de la campaña ni hizo aporte alguno a la misma el titular de la cuenta bancaria a la que pertenece el cheque presuntamente girado a mi poderdante, que salvo tener una constancia o recibo de consignación o prueba de que fue recibido como un aporte de la campaña, no es más que un medio que el

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

demandante persigue para anular la vida política de mi representado con la pérdida de su investidura, algo absolutamente impensable e inaceptable. De allí que sea sabio el espíritu de la norma legal al exigir que sea la autoridad competente en la revisión y auditoría de las cuentas de la campaña, esto es, el Consejo Nacional Electoral a partir del informe de auditoría externa practicada a las campañas electorales, quien deba promover esta causal de pérdida de investidura cuando se acredite probatoriamente la violación de los topes de la campaña electoral.

Finalmente, H. Magistrado, resulta más que sorprendente y siembra la duda, el porqué el demandante esperó más de tres años a que concluyera la campaña electoral de mi representado el Senador **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**, para aparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con un cheque girado aparentemente hace mas de 38 meses, a señalar que éste recibió una suma que superó los topes de la campaña y pedir la pérdida de su investidura. Sin duda, hay fines extraños y por demás malévolos en las pretensiones del demandante, cuando ya ha comenzado la campaña electoral, y los enemigos políticos pretenden torpedear o afectar de cualquier manera las pretensiones y aspiraciones político - electorales, como las que tiene mi representado, quien ya ha advertido a la ciudadanía y a sus seguidores sus pretensiones de aspirar a un nuevo período legislativo. Normalmente, cuando existen irregularidades en una campaña, o incumplimientos de quienes apoyaron una campaña, como ha ocurrido en tantos casos reconocidos por esa jurisdicción, como ocurrió hace menos de tres años con la sentencia de nulidad electoral y pérdida de investidura decretada en el caso de la Senadora Aida Merlano, o quizás el caso de la ex alcaldesa del Municipio de Ocaña, Norte de Santander (quien concluía su período en el 2019), investigada y condenada por violación de topes y ocultamiento de aportes a las campañas con pruebas contundentes de irregularidades que rayaron en lo penal y disciplinario. Pero resulta más que, con un claro tufillo de persecución política, lo que con esta demanda se persigue en contra del



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

Senador Barreto, cuya contabilidad y manejo transparente, público y recto reconoció el Partido Conservador y el Consejo Nacional Electoral.

## **2.7 Del análisis de la responsabilidad en el proceso de pérdida de investidura**

En sentencia del 27 de septiembre de 2016 (expediente SU - 03886-00), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado insistió en la naturaleza subjetiva que caracteriza el proceso de pérdida de investidura y aseguró que el análisis de la responsabilidad debe realizarse con fundamento en el elemento culpabilidad, pues aquél: *“(...) es de naturaleza sancionatoria de régimen subjetivo y, por ende, regulado bajo un régimen de responsabilidad basado en la culpa (...) corresponderá al juez de la pérdida de investidura hacer el análisis de la conducta del demandado para determinar si, pese a que se recorrió la descripción del supuesto descrito por el Constituyente –configuración de la causal de inhabilidad que es objetivo- existe una razón que permita concluir que no se lesionó la dignidad del cargo y el principio de representación que el Constituyente buscó proteger con la estructuración de la causal como constitutiva de la pérdida (...) en cada caso deberá comprobarse la existencia del elemento de culpabilidad, por tratarse de un régimen sancionatorio de tipo subjetivo”*.

A fin de constatar si se configura en el presente caso el elemento de culpabilidad (dolo o culpa) es menester establecer si el demandado **Senador Miguel Barreto Castillo** actuó con la intención, el querer o la voluntad de quebrantar el ordenamiento jurídico y, por ende, de sobrepasar a sabiendas el límite máximo de gastos de financiación electoral (dolo), o si ello se produjo por su negligencia, descuido o falta de cautela (culpa).

En el caso concreto del **Senador MIGUEL ANGEL BARRETO**, está absoluta y contundentemente demostrado que no sólo no lesionó la dignidad del cargo ni el principio de representación, y menos aún, que esté comprobada la existencia del elemento de culpabilidad; todo lo contrario H. Magistrados, su proceder recto,

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

transparente y fiel a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios se evidencia en el manejo de las cuentas de su campaña, en la no violación de los topes de ingresos y gastos de la misma y en consecuencia, no puede pretender sembrarse duda en su actuar ajustado al ordenamiento jurídico.

**III. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 109  
CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA LEY 1475 DE 2011 POR PARTE  
DEL SENADOR MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**

**3.1 Determinación del proceder legítimo y ajustado a la ley en la campaña electoral al Senado del ciudadano MIGUEL BARRETO**

Dicho lo anterior, procede esta Defensa a demostrar que la actuación del ciudadano en su momento candidato al Senado por el Partido Conservador Colombiano, **MIGUEL BARRETO** en los hechos presentados por el demandante, fue ajustada al ordenamiento constitucional y legal vigente. En este orden de ideas, resulta procedente, en primer lugar, señalar que mi representado cumplió en su integridad el mandato constitucional y legal, como candidato a cargo de elección popular de presentar el informe individual de ingresos y gastos de su campaña política al Senado de la República, para el período constitucional 2018 – 2022, según lo aseguró el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, el Partido Conservador Colombiano informó al Fondo de Financiación Política – lo que se acreditará con la prueba que esta defensa solicita a su H. Despacho se practique oficiando al Partido Conservador Colombiano -, que el Senador MIGUEL BARRETO “**SI presentó informe de ingresos y gastos de campaña periodo 2018-2022**”. En consecuencia, la empresa auditora externa contratada por el Partido y el mismo Partido ratificó ante el CNE el cumplimiento en la entrega del informe de ingresos y gastos de la campaña por parte de mi representado.

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

Como se podrá advertir de las pruebas aportadas como de las solicitadas, la campaña política del ciudadano hoy Senador de la República **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** para el período 2018 – 2022, NO vulneró los tope máximos de financiación electoral, certificado y acreditado como lo está por la máxima autoridad en la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre campañas electorales, como lo es el Consejo Nacional Electoral.

**3.2 En el presente caso, el Senador MIGUEL ANGEL BARRETO no incurrió en la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 109 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1475 de 2011**

**3.2.1 Respuesta a cada uno de los cargos o acusaciones del demandante para desvirtuarlas**

A continuación H. Magistrado, me permito desvirtuar una a una, las acusaciones formuladas por el solicitante de la pérdida de la investidura del Congresista **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**, con el suficiente y pertinente material probatorio. Para ello, utilizará esta defensa el siguiente esquema: numeral por numeral, y luego acápite por acápite, se transcribirá lo afirmado por el demandante en su libelo de la demanda, y esta defensa ratificará o desvirtuará, según el caso, cada una de las afirmaciones y/o acusaciones hechas por el demandante (las que se podrán verificar en resaltado amarillo, con el título de RESPUESTA, y en negrilla).

Señala el ciudadano Maestre Gallego en su escrito de demanda en contra de mi poderdante:

**(i) En relación con los Hechos de la Demanda**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

“1. El día 11 de marzo del año 2018, el señor **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO** avalado por el partido conservador colombiano, fue electo senador de la república con 79,980 votos”.

**RESPUESTA: Es cierto**

“2. El día 20 de julio del año 2018, el señor **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO** se posesionó en el cargo para el que fue electo en el congreso de la república”.

**RESPUESTA: Es cierto**

“3. El día 06 de marzo del año 2018, el señor **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO** recibió el cheque número 9457375, de la entidad financiera CITIBANK COLOMBIA S.A. por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00 M/cte), de parte del señor JUAN GUILLERMO MANCERA GARCIA”.

**RESPUESTA: Según la demanda, se aporta copia del cheque mencionado. Sin embargo, según mi poderdante, no existe certeza de la existencia de ese giro a su nombre, si bien el cheque dice lo contrario; y de ser válido ese cheque, no le consta que ni lo haya cobrado, y menos aún, que el mismo haya sido girado como un aporte a la cuenta de la campaña, como más adelante se explicará y fundamentará.**

“4. Dicho valor no fue reportado por el entonces candidato **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO**, tal y como lo exige la resolución No. 3097 del 05 de noviembre del 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual “se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral”.

**RESPUESTA: No es cierto. Ni se tiene evidencia que ese cheque haya sido cobrado por mi mandante, y mucho menos que el mismo se hubiese girado**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**

Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**como un aporte o donación particular a la campaña electoral de MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, por cuanto todo aporte, donación, contribución o crédito, seguía los protocolos aprobados por el Comité Directivo de la Campaña del que hacían parte el Candidato, el Gerente y el Contador de la misma, conforme a los cuáles no sólo los aportes y contribuciones debían hacerse a través de la cuenta única bancaria – BANCOLOMBIA cuyo titular era el candidato, y cuando las mismas se hacían se entregaba un recibo o constancia de la donación o aporte, además de la constancia que se dejaba en el Libro de contabilidad de la campaña.**

*“5. En el certificado que genera el aplicativo “CUENTAS CLARAS” formato 5.2 b, Código 102, el cual hace referencia a las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie, que realicen los particulares, hay reportados SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$69.500.000,00), los que se discriminan de la siguiente manera: - Una primera contribución realizada por el señor CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.202.308; por un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.00.000,00). - Una segunda contribución, realizada por la señora ANGIE MARCELA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.110.574.174; por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000). - Una tercera contribución realizada por el FONDO ECONÓMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR; por un valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 19.000.000). - Un ultimo aporte, realizado por el mismo FONDO ECONÓMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR; por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 28.500.000).”*

**RESPUESTA: Es cierto, no incurre en error alguno el demandante, pues así consta y queda en evidencia con fundamento en el Informe de Ingresos y Egresos, Aplicativo Cuentas Claras, Formulario “Contribuciones, Donaciones y Créditos que realicen los particulares” – Anexo 5.2.B Código 102, y en el mismo Libro de Contabilidad de la Campaña donde se dejaron consignado expresamente los particulares que hicieron aportes a la**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**campaña, el monto de dichos aportes y quién los giró. Y efectivamente, el monto que fue objeto de aportes por dicho concepto, ascendió a la suma de \$69.500.000.**

*“6. Como se logra evidenciar, no existe reporte alguno del aporte realizado por el señor JUAN GUILLERMO MANCERA GARCÍA por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)”.*

**RESPUESTA: Es cierto, no existe, como lo indica el mismo demandante, reporte alguno respecto del presunto aporte realizado por el señor Juan Guillermo Mancera García por la suma de \$20 millones de pesos, por cuanto no sólo ese aporte no existe a la campaña, pues como se advirtió, toda contribución, crédito o donación que se hubiese hecho en favor del candidato MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, sólo estaba autorizada a ser recibida, bien proveniente de particulares o del patrimonio del candidato o de sus familiares, según el protocolo aprobado por el Gerente, el Candidato y el Contador de la misma, a través de la cuenta única bancaria aperturada en el Banco de Colombia, el que además se debía ver reflejado en el Libro de Ingresos y Gastos de la Campaña Electoral. Esa es la única razón que existe al porqué, ese cheque a que alude el demandante no fue reportado como ingreso en el nexo 5.2.B., porque ni se tiene certeza de la existencia de dicho giro y cobro del mismo, ni tampoco tuvo nada que ver con la campaña electoral.**

**(ii) En relación con los Fundamentos Jurídicos de la Demanda**

En su escrito, el demandante relaciona en los siguientes términos, los que denomina los Fundamentos Jurídicos:

**(A) La cita al artículo 109 de la Constitución Política y a la Ley 1475 de 2011**

A.1 Señala el demandante en su escrito, que:

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*“La actuación del señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO vulneró las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico:*

*1. Artículo 109 (inciso séptimo) de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 1 de 2009, a cuyo tenor reza: “Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto”.*

*2. Los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011....”*

## **A.2 Respuesta a las afirmaciones del demandante con respecto a la presunta conducta violatoria por parte del candidato MIGUEL ANGEL BARRETO a las normas de la Ley 1475 de 2011 y al artículo 109 de la Carta Política**

No es cierto, el candidato **MIGUEL ANGEL BARRETO** no incurrió en la violación del numeral séptimo del artículo 109 de la Constitución Política, ni tampoco en la violación de los artículos 23 a 26 de la Ley 1475 de 2011:

En primer lugar, mi poderdante no violó los topes máximos de financiación de su campaña al Senado de la República para el período 2018 a 2022, como así lo reconoció y declaró el Consejo Nacional Electoral – Fondo de Financiación Política, los auditores externos del Partido Conservador Colombiano y lo certifican los formularios de ingresos y egresos de la campaña electoral y el propio Libro de Contabilidad de la Campaña.

En segundo lugar, el candidato **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** no violó los preceptos de la Ley 1475 de 2011 señalados por el demandante, pues no sólo

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

cumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de la presentación del informe de ingresos y egresos de la campaña, apertura de la cuenta única bancaria, diligenciamiento del aplicativo cuentas claras, designación del gerente y contador de la campaña y existencia del libro de ingresos y egresos, sino que además, no superó en ningún caso los topes máximos de ingresos por cuenta de aportes particulares como de aportes del candidato y sus familiares, ni tampoco excedió el monto máximo de gastos o egresos de la campaña. Esta afirmación se encuentra respaldada por la Resolución No. 002961 del 15 de Noviembre de 2018 del Consejo Nacional Electoral, *“por la cual se reconoce al Partido Conservador Colombiano el derecho a la reposición de gastos de la campaña electoral adelantada por la lista única inscrita al SENADO DE LA REPÚBLICA circunscripción Nacional Ordinaria, en desarrollo de las elecciones al Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018 para el período constitucional 2018-2022”*, en la que respecto del candidato **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** no existe objeción ni menos aún reporte de inconsistencia o violación de los topes de la campaña.

**(B) La cita al artículo 109 de la Constitución Política y a la Ley 1475 de 2011**

B.1 Señala el demandante en su escrito, que:

*“El artículo 1 de la resolución 2796 del 8 de noviembre del 2017, expedida por el Consejo Nacional Electoral, “Por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes para las elecciones de 2018, se establece el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas, y se fija el valor de reposición por voto válido”, disposición que señala:*



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**

Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

*“Artículo 1. Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos que se inscriban al Senado de la República en la circunscripción nacional ordinaria para las elecciones de 2018, en la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos trece millones doscientos dieciséis mil trescientos catorce (\$88.413.216.314) pesos moneda legal colombiana”.*

*Es así que, de conformidad, con las normas precitadas y el ordenamiento jurídico colombiano en general, sobrepasar el monto máximo de los gastos previstos para las campañas electorales, tiene como consecuencia perder la investidura.*

*Según el Consejo Nacional Electoral (CNE), citado en sentencia 01294 de 2018 del Consejo de Estado, “Cada una de las listas inscritas para el Senado de la República, por parte de los distintos partidos y movimientos políticos, podía destinar, entre todos sus integrantes, hasta ochenta y ocho mil cuatrocientos trece millones doscientos dieciséis mil trescientos catorce pesos (\$88.413.216.314) y dado que el número máximo de candidatos que podía postularse por lista era cien (100), por ser este el número de curules a proveer, cada uno de los aspirantes podía reportar gastos de hasta ochocientos ochenta y cuatro millones ciento treinta y dos mil ciento sesenta y tres pesos con diez centavos (\$884.132.163,10)”.*

**RESPUESTA:** Como se evidencia en este escrito y con fundamento en lo reconocido por los auditores externos del Partido Conservador y por el propio Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, en ningún momento la campaña del candidato al Senado MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO violó los mandatos contenidos en el artículo 109 constitucional ni menos aún los de los artículos 23 al 27 de la Ley 1475 de 2011.

**(C) El argumento del demandante según el cual MIGUEL ANGEL BARRETO, como candidato del Partido Conservador Colombiano al Senado podía reportar un**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**máximo de gastos de su campaña de hasta \$884.132.163.10, por lo que el 10% de que trata el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011 de contribuciones individuales provenientes de recursos privados implicaba un tope de hasta \$88.413.216 y en el caso concreto del candidato BARRETO superó ese tope**

C.1 Señala el demandante en su escrito, que:

*“Conforme a lo dicho, el señor **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO**, podría reportar gastos en total por el valor de: “hasta ochocientos ochenta y cuatro millones ciento treinta y dos mil ciento sesenta y tres pesos con diez centavos (\$884.132.163,10)”, siendo este el tope máximo, por lo que el 10% de que trata el artículo 23 de la ley 1475 del 14 de julio de 2011, previamente citado, respecto a las contribución y donaciones individuales que provengan de recursos privados, hace referencia a un tope máximo de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 88.413.216). Conforme a lo anterior y según las cifras REPORTADAS en el formato 5.2 b, Código 102, del aplicativo “CUENTAS CLARAS” el señor BARRETO, recibió por concepto de donaciones y contribuciones la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$69.500.000,00) si hubiere realizado su labor obligatoria de reportar los dineros ingresados en su campaña en los términos establecidos en la norma, la donación recibida por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00) realizada por el señor JUAN GUILLERMO MANCERA GARCÍA, superan el tope máximo establecido por la norma, que corresponde al 10% autorizado por la ley 1475 del 2011, respecto a los montos de dinero recibidos por contribuciones y/o donaciones que provengan de fondos privados.”*

**C.2 Respuesta a las afirmaciones del demandante con respecto a la presunta conducta violatoria por parte del candidato MIGUEL ANGEL BARRETO a los topes máximos de gastos a la campaña al Senado de la República fijados en el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

En primer lugar, el candidato al Senado por el Partido Conservador **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO** no incurrió, como así lo certificó el Asesor del Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral como los auditores externos de esta entidad y del mismo Partido Conservador Colombiano, en violación a los topes de la campaña, pues ni superó el monto máximo de gastos fijado en \$884.132.163,10”.

En segundo lugar, mi representado no violó el tope máximo equivalente al 10% de que trata el artículo 23 de la ley 1475 del 14 de julio de 2011, pues según lo constata el formulario 102 del Anexo 5.2.B “Contribuciones, donaciones, y créditos en dinero o en especie que realicen los particulares”, por cuanto el total de los aportes de particulares a su campaña al Senado no superó el monto de \$69.500.000, como así se acreditó y comprobó ante el Partido Conservador y este ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo de Financiación Política.

En tercer lugar, con respecto al argumento según el cual “Conforme a lo anterior y según las cifras REPORTADAS en el formato 5.2 b, Código 102, del aplicativo “CUENTAS CLARAS” el señor BARRETO recibió por concepto de donaciones y contribuciones la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$69.500.000,00); si hubiere realizado su labor obligatoria de reportar los dineros ingresados en su campaña en los términos establecidos en la norma, la donación recibida por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00) realizada por el señor JUAN GUILLERMO MANCERA GARCÍA, superan el tope máximo establecido por la norma, que corresponde al 10% autorizado por la ley 1475 del 2011, respecto a los montos de dinero recibidos por contribuciones y/o donaciones que provengan de fondos privados.”

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
 Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
 Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
 Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
 Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
 Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

No es cierta esta afirmación, ya que los propios auditores externos del Partido Conservador y del Consejo Nacional Electoral – Fondo de Financiación Política, consignaron en sus auditorías que no hubo violación ni a topes máximos de ingresos y egresos de la campaña de **Miguel Barreto** al Senado, ni tampoco a los límites de aportes de dineros privados de particulares a la campaña. Pretender imputar como un aporte a la campaña por un cheque girado a nombre del señor **MIGUEL BARRETO CASTILLO**, que no está probado que ni hubiese sido cobrado por mi poderdante, ni tampoco que esas sumas hayan ingresado a la campaña ni al patrimonio del propio candidato, es hilar demasiado delgado, cuando ni siquiera en su demanda el actor demuestra que ese cheque hubiese sido cobrado, ni quién lo cobró ni que el girador del mismo haya demostrado que esa suma escrita en el título valor le haya sido girada como un aporte a su campaña electoral. La prueba no existe, por lo que se caen los argumentos del demandante.

Ahora, es importante señalar, H. Magistrado, que existe una contradicción entre lo afirmado por el Consejo Nacional Electoral en su Resolución No. 002961 del 15 de Noviembre de 2018, y lo sostenido por el demandante en materia de topes, que si bien está demostrado mi mandante jamás violó los topes legales, es importante desvirtuar sus afirmaciones, tal como se comprueba en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Resolución 002961 de 2018 del Consejo Nacional Electoral</b>	<b>Tesis esgrimida por el demandante en cuanto a los topes de gastos de campaña</b>
<i>“según certificación contable expedida por el Fondo Nacional de Financiación Política, cotejado con la Resolución No. 2796 de 2017, <b>se puede invertir para cada</b></i>	<i>“Conforme a lo dicho, el señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO, <b>podría reportar gastos en total por el valor</b> de: <b>“hasta ochocientos ochenta y cuatro millones</b></i>

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**

Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

<p><b>candidato inscrito NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$940.566.131)</b>, cuantía que una vez comparada con la información contable declarada por la campaña en Cuentas Claras</p>	<p>ciento treinta y dos mil ciento sesenta y tres pesos con diez centavos <b>(\$884.132.163,10)</b>, siendo este el tope máximo, por lo que el 10% de que trata el artículo 23 de la ley 1475 del 14 de julio de 2011, previamente citado, respecto a las contribución y donaciones individuales que provengan de recursos privados, hace referencia a un tope máximo de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 88.413.216).</p>
--	--

En consecuencia, atendiendo a lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en la citada Resolución, mi representado **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO**, como los demás candidatos de la lista al Senado por el Partido Conservador Colombiano, “según certificación contable expedida por el Fondo Nacional de Financiación Política, cotejado con la Resolución No. 2796 de 2017”, podía “**invertir para cada candidato inscrito NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$940.566.131)**, cuantía que una vez comparada con la información contable declarada por la campaña en Cuentas Claras”, no fue superada por mi representado.

- (D) **Conclusiones del demandante según las cuales MIGUEL ANGEL BARRETO está incurso en causal de pérdida de investidura consagrada en el artículo 109 constitucional y 26 de la Ley 1475 de 2011 por violación de los topes de la campaña electoral al Senado de la República**

**D.1 Lo afirmado por el demandante**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

Según el demandante, a partir de lo preceptuado en la Constitución, la Ley y la Resolución 2796 de 2017 del CNE:

*“Con todo, lo anterior es una clara muestra de dos cosas:*

*En primer lugar, el señor BARRETO, superó los topes máximos establecidos por la norma, para el financiamiento de campañas electorales, este tope se superó en una suma equivalente a UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.086.783,7), por lo que logra configurarse la causal de pérdida de investidura contemplada en el artículo 26 de la ley 1475 del 2011, ya citada”.*

**RESPUESTA:** Como se ha demostrado de manera reiterada y suficiente, mi representado MIGUEL BARRETO CASTILLO nunca superó los topes establecidos ni en la Ley 1475 de 2011 ni en la Resolución del Consejo Nacional Electoral expedida para las elecciones al Congreso de la República 2018.

**En consecuencia, si no hubo violación a los topes máximos fijados para la campaña electoral al Senado 2018, no puede configurarse la pérdida de investidura prevista en el inciso séptimo del artículo 109 constitucional ni en el artículo 26 de la Ley 1475 de 2011.**

**Pero adicionalmente, conforme al inciso final del artículo 26 en cita, para que se pueda hacer efectiva esta causal de pérdida de la investidura, la norma exige que sea el Consejo Nacional Electoral quien presente ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo, en cuanto es esta Corporación a través del Fondo de Financiación Política el que puede determinar si uno u otro candidato o campaña electoral violó los topes**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**electorales fijados para una elección en particular. Y en el caso concreto, el Consejo Nacional Electoral no sólo avaló las cuentas presentadas por la campaña del candidato al Senado por el Partido Conservador MIGUEL BARRETO CASTILLO, sino que no les formuló objeción ni cuestionamiento alguno, y ordenó el pago de la reposición de los gastos de la campaña electoral.**

**Es por ello, que dentro del acápite de pruebas, esta defensa solicita la práctica de una serie de declaraciones, en aras de ratificar los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación de la demanda.**

Agrega el demandante:

*“En segundo lugar, el señor BARRETO, omite la obligatoriedad de la norma, en el sentido de que tuvo que haber reportado la TOTALIDAD de los dineros recibidos en el termino de dos meses, luego de haber terminado la campaña, como es posible apreciar el cheque fue girado el día 06 de marzo del año 2018 y hasta la fecha NUNCA reportado”.*

**RESPUESTA:** No es cierto, mi representado, MIGUEL ANGEL BARRETO no omitió la obligatoriedad de la norma, pues reportó la totalidad de los aportes particulares y familiares o personales que recibió durante la campaña electoral, y así lo reportó tanto en el Libro de Ingresos y Egresos, como en los comprobantes de ingresos y egresos de la cuenta única bancaria que se apertura en BANCOLOMBIA, y en el Formulario 5.B.2 de Contribuciones privadas a la campaña. Con lo que dio cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, como así lo constató tanto la auditoría externa del Partido Conservador que avaló su candidatura, como el asesor del Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**Y con respecto al cheque girado del Banco Citibank presuntamente a favor de mi representado MIGUEL BARRETO, adolece el demandante de una prueba donde, i) se demuestre que ese cheque efectivamente fue girado a favor del candidato y cobrado por éste, y ii) se compruebe que de haberse cobrado ese cheque, los recursos hayan correspondido a una contribución o donación en favor del candidato BARRETO CASTILLO, lo que no obra en la demanda. En ella sólo está un cheque, por un valor, con un girador, una fecha y un nombre a quien se giró, pero no por esto, puede afirmarse que el mismo fue efectivamente girado, cobrado y que fue producto de un aporte a la campaña electoral.**

Continúa afirmando el demandante:

*“En general, el ordenamiento jurídico prevé sanciones para cuando no se respetan los montos máximos de financiación de las campañas; de hecho, el artículo 109 (inciso séptimo) de la Constitución Política señala que la “violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo”.*

**RESPUESTA.** Es cierto, como lo afirma a bien el demandante, *“el ordenamiento jurídico prevé sanciones para cuando no se respetan los montos máximos de financiación de las campañas debidamente comprobada”*, por ende, para que pueda haber sanción, primero debe comprarse debidamente que se violaron los montos máximos de financiación de las campañas electorales, lo que no logra el demandante en este caso, y segundo, es cierto que el ordenamiento prevé como sanción por no respetar esos montos máximos, en el caso de campañas a corporaciones públicas, como el Senado, la pérdida de la investidura, pero se



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**debe demostrar que se violaron los topes, lo que no logró el demandante en su libelo respecto del candidato MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO.**

Así mismo, en criterio del demandante:

*“En sentencia C-141 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que la imposición de sanciones para el candidato o el partido político, por el incumplimiento del monto máximo de gastos de una campaña electoral o del deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, resulta válido constitucionalmente y se origina en la concreción del principio de transparencia.*

*Finalmente, en sentencia 01294 de 2018 del Consejo de Estado, dicha corporación señaló que: “Dicho lo anterior, puede concluirse que, para decretar la pérdida de investidura con fundamento en los artículos 109 (inciso séptimo) de la Constitución Política y 26 de la Ley 1475 de 2011, debe acreditarse, de un lado, que el miembro de la corporación pública elegido superó los montos máximos de financiación de su campaña electoral y, de otro lado, que obró con la intención, el querer o la voluntad de quebrantar la ley o que fue negligente o descuidado y no tomó las medidas necesarias para evitar que ello ocurriera, es decir, que su actuación estuvo prevalida de dolo o culpa, según los precisos términos del artículo 1 de la Ley 1881 de 2018.”*

*Lo anterior se traduce en que para que se configure la causal señalada en el artículo 26 de la ley 1475, ya citada, no basta solamente con que el candidato supere los montos máximos de financiación de la campaña, sino que, además, logre probarse la intención de: “quebrantar la ley o que fue negligente o descuidado y no tomo las medidas necesarias para evitar que ello ocurriera”.*

*Es así como lo anterior se puede constatar, en la medida en que el señor BARRETO omitió reportar la TOTALIDAD de los dineros ingresados a su campaña, por el concepto de donaciones y contribuciones, sin ningún tipo de justificación o causa valida, para la omisión de su deber de cuidado”.*

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**RESPUESTA:** En este caso, a diferencia de lo afirmado por el demandante, no logró ni con su escrito ni con la única prueba aportada con la demanda, demostrar la intención en cabeza de mi representado de quebrantar la ley, pues no se puede afirmar lo que no se demuestra, pues de un lado, mi representado cumplió a cabalidad con lo ordenado en la Constitución, la Ley y las resoluciones del Consejo Nacional Electoral en cuanto a no violar los topes máximos a invertir o recibir de aportes o contribuciones en su campaña electoral al Senado, sino que además cumplió con sus obligaciones como candidato para con su Partido, lo que acredita la auditoría externa del Partido Conservador, así como el Asesor del Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, y del otro, reportó en su integridad todas las donaciones, contribuciones y créditos aportados a su campaña con sus recursos, con los aportes de sus familiares como con los privados de particulares.

### **3.3 CONCLUSION**

Conforme al análisis anterior, sustentado en las normas constitucionales y legales que rigen el principio de transparencia y publicidad en el manejo de los recursos de las campañas electorales, como en el control a los límites de ingresos y gastos de las mismas, y debidamente acompañado de las pruebas que lo sustentan y respaldan, es dable concluir que el actual Senador de la República (2018 a 2022) **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** no incurrió en la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 109 de la Constitución Política.

## **IV. PETICION**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

A partir de los fundamentos fácticos y jurídicos, legales y jurisprudenciales descritos y sustentados en precedencia, respetuosamente me permito solicitar a usted, H. Magistrado Perdomo Cuéter y a la Sala Especial de Decisión, desestimar las pretensiones del Señor Sebastián Maestre Gallego, y en consecuencia, no decretar la pérdida de investidura de mi representado, el Senador de la República **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**.

## **V. P R U E B A S**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, me permito solicitar a usted, H. Magistrado, se sirva tener como pruebas los documentos que a continuación me permito relacionar y que se aportan como anexos de la demanda, así como solicitar, por estimarlas conducentes a los efectos de la decisión que por esa Sala Especial de Decisión que usted preside habrá de proferir, la práctica de las siguientes pruebas:

### **5.1 PETICION DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**PRIMERA:** Que el Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, certifique ante esa Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura 24, si respecto del Informe de Ingresos y Egresos de la Campaña Electoral del candidato al Senado por el Partido Conservador Colombiano **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** (período 2018-2022), sobre los siguientes aspectos:

**1.1** ¿Si existió alguna observación u objeción en cuanto a los ingresos y egresos reportados por el candidato **BARRETO CASTILLO**?

**1.2** ¿Si el Informe o las cuentas de la campaña del candidato **BARRETO CASTILLO** fue devuelta por inconsistencias o alguna irregularidad detectada en las mismas?

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**1.3** ¿Si en criterio de ese Fondo, como de la Empresa de auditoría contratada por ese Fondo respecto de la citada campaña electoral del Partido Conservador del candidato **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**, existió observación sobre posible violación a los topes de ingresos o gastos de la campaña?

**1.4** ¿Si respecto del candidato del Partido Conservador **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** se evidenció por el Asesor del Fondo de Financiación del Consejo Nacional Electoral, o por la empresa de auditoría externa, la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011?

**1.5** ¿Si respecto de la campaña del candidato **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** al Senado de la Republica (2018 a 2022), se declaró renuente a la misma por no haber cumplido con la rendición de los informes de ingresos y gastos?

**SEGUNDA.** Solicitar a la Magistrada Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Asesor con funciones de Director del Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, se certifique con destino a ese Despacho y a la Sala de Decisión de Pérdida de Investidura 24 del H. Consejo de Estado, sobre los siguientes aspectos:

**2.1** ¿Si respecto de la campaña electoral del Partido Conservador Colombiano al Senado de la República, período 2018 a 2022, esa Corporación – Fondo de Financiación Política, evidenció o constató que la campaña del candidato de ese Partido al Senado, **MIGUEL ANGEL BARRETO**, hubiese omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos legales en cuanto a la presentación del Informe de Ingresos o Egresos, apertura de la cuenta única bancaria o violación a los topes individuales, bien en materia de contribuciones, donaciones, créditos o aportes?

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**2.2** ¿Si esa Corporación, en cumplimiento del mandato del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, fijó mediante la Resolución 2796 de 2017 y en qué cuantía el límite al monto de gastos de las campañas electorales al Senado de la República 2018-2022, y concretamente, si se estableció que, como lo señala la Resolución No. 002961 de 2018 del Consejo Nacional Electoral, “*según certificación contable expedida por el Fondo Nacional de Financiación Política, cotejado con la Resolución No. 2796 de 2017, se puede establecer como suma máxima a invertir para cada candidato inscrito, \$940.566.131...*”, y si respecto de la campaña del candidato al Senado Miguel Barreto, ese tope fue superado?

**2.3** Si el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1475 de 2011, en relación con la campaña al Senado de la República por el Partido Conservador Colombiano 2018-2022, **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**, esa Corporación: i) ¿estableció en su caso, la violación de los límites al monto de gastos de su campaña electoral? ii) ¿presentó ante la autoridad competente para el efecto – el H. Consejo de Estado -, solicitud de pérdida de su investidura de Senador?

**TERCERA.** Se solicite al Representante Legal del Partido Conservador y al Gerente del Fondo del Partido, en relación con la campaña electoral del candidato al Senado de la República por ese partido para las elecciones 2018 a 2022, Miguel Angel Barreto:

**3.1** Si de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, el Partido Conservador Colombiano designó un grupo de auditores para certificar el cumplimiento de las normas de la Ley 1475 de 2011 en materia de financiación de campañas electorales, y en caso afirmativo, se solicite que ese grupo de auditores certifiquen respecto de la campaña del candidato **MIGUEL ANGEL BARRETO**, hubo cumplimiento a las normas de la Ley 1475 de 2011 en materia de las cuentas de

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

ingresos y egresos de la campaña, incluyendo la no violación de topes, la presentación oportuna de las cuentas?

**3.2** ¿Si al candidato **MIGUEL ANGEL BARRETO**, inscrito por el Partido Conservador en la lista al Senado de la República, le fueron girados los recursos correspondientes a la reposición de gastos de su campaña electoral, en qué cuantía y si hubo alguna observación o cuestionamiento a su Informe de ingresos y egresos?

**3.3** Solicitar al Tesorero y/o Director del Fondo Económico del Partido Conservador Colombiano, remitir con destino a ese H. Consejo de Estado, el Dictamen del Auditor Interno del Partido Conservador Colombiano por el cual se emite concepto sobre el cumplimiento de las normas y requisitos por parte de la campaña para acceder a la financiación estatal.

**CUARTA.** Se oficie al Banco **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, Sucursal 004 – CHICÓ de la ciudad de Bogotá, en relación con el cheque número 9457375, girado por el señor **JUAN GUILLERMO MANCERA GARCIA** a favor de **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO** por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00 M/cte), con el propósito que dicha Sucursal Bancaria con destino a ese Despacho y a esa Sala de Decisión Especial de Pérdida de Inversión 24 del H. Consejo de Estado, certifique sobre:

**4.1** ¿Si ese cheque efectivamente fue girado por su titular?

**4.2** ¿Quién fue el beneficiario de ese título valor? Esto es, ¿si efectivamente el ciudadano **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** cobró ese cheque, o si lo hizo otra persona en virtud de algún endoso, y en caso afirmativo, ¿a quién se le entregaron dichos recursos?

**4.3** ¿Si es posible determinar si efectivamente el citado cheque existió y fue cobrado?

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

**QUINTA.** Se cite a rendir declaración a la Gerente y al Contador de la Campaña del candidato al Senado de la República, señores Ana Paola Cacais Torres y Evelio Augusto Santos Hernández, respectivamente, en relación con los siguientes aspectos:

**5.1** La forma en que se manejaron los ingresos y egresos de la campaña electoral de **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO** al Senado de la República 2018 a 2022, y las responsabilidades que se establecieron sobre todos los movimientos de la campaña en esa materia.

**5.2** Se sirvan precisar, ¿qué ingresos producto de contribuciones o donaciones de particulares, fueron recibidos por la campaña electoral, y en el caso del cargo de la presente demanda, ¿si tuvieron conocimiento si el cheque a que alude el demandante fue girado por parte del ciudadano Juan Guillermo Mancera García al Senador demandado como recursos correspondientes a aportes de la campaña electoral?

**5.3** Si el citado cheque fue efectivamente girado a la campaña del candidato al Senado **MIGUEL ANGEL BARRETO**, el porqué no se incluyó en el libro de contabilidad de la campaña ni fue consignado en la cuenta única bancaria de la campaña? En caso negativo, si tienen conocimiento si el señor MANCERA GARCIA hizo parte de la campaña electoral, o si tuvo alguna relación con el candidato en materia de la campaña electoral?

**5.4** Se sirvan explicar, ¿qué mecanismo se estableció en la campaña para efectos de recibir aportes, créditos, contribuciones o donaciones para la campaña del candidato **BARRETO CASTILLO**, y para garantizar que los mismos ingresaran a través de la cuenta única bancaria o mediante qué medio?

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

A los efectos de hacer efectiva esta prueba, se suministran los datos de los Gerente y contador de la campaña electoral del candidato al Senado **MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**:

**A. ANA APOLA CACAIS TORRES – Contadora de la Campaña**

c.c. 38.141.447

Tarjeta Profesional de Contadora 96074-T

Teléfono: 315 8585550

Correo: [apcacaais@hotmail.com](mailto:apcacaais@hotmail.com)

**B. EVELIO AUGUSTO SANTOS HERNÁNDEZ**

C.C. No. 93.297.192

Teléfono: 301. 2696762

Correo: [gerentecuentas2018@hotmail.com](mailto:gerentecuentas2018@hotmail.com)

## **5.2 PRUEBAS DOCUMENTALES EN MEDIO DIGITAL**

Las siguientes pruebas se anexan en medio digital, como anexo a la presente contestación.

1. Informe de ingresos y egresos de la campaña electoral de Miguel Angel Barreto Castillo – Formulario 5B – Fechado 11 de Diciembre de 2017 - Anexo # 1 (total Folios 12)
  
2. Formulario 5.1B – Código 102 – “Créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de su cónyuge o de sus compañeros permanentes o de sus parientes” - Ingresos y Egresos de Campaña electoral del candidato del Partido Conservador al Senado, Miguel Angel Barreto Castillo –Anexo #2 (Un folio)



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

3. Formulario 5.2B – Código 102 – “Contribuciones, Donaciones y Créditos en dinero o en especie que realicen los particulares” - Ingresos y Egresos de Campaña electoral del candidato del Partido Conservador al Senado, Miguel Angel Barreto Castillo – Anexo #3 (Un folio)

4. Certificación emanada del Candidato Miguel Angel Barreto, y el Contador y el Gerente de la Campaña Electoral, por el cual declararn que la información presentada en el aplicativo Cuentas Claras – Formulario 5B, corresponde a la realidad y declaran que no se ha omitido información que pueda invalidar la rendición de cuentas, asumen la responsabilidad ante el Partido Conservador y cualquier entidad de control en cuanto a los ingresos y egresos de la campaña y se presenta el resumen real de los ingresos y gastos de la campaña (Códigos 100 al 106, y 200 al 211) – Anexo #4 (un folio)

5. Constancia de radicación del libro de ingresos y gastos de campaña electoral – Elecciones 11 de Marzo de 2018 – Candidato Miguel Angel Barreto Castillo al Senado de la República – Anexo #5 (un folio)

6. Anexo 5.1.B – 101 – Créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes o de sus parientes – Anexo #6 (13 folios)

7. Anexo 5.2.B – 102 – Contribuciones, donaciones y créditos en dinero o especie que realicen los particulares – Anexo #7 (16 folios)

8. Estado de Cuenta del 2017/12/14 al 2018/03/31 expedido por el Grupo Bancolombia – Cuenta Corriente – única bancaria de la cuenta de la campaña electoral del candidato MIGUEL BARRETO – Anexo #8 (7 folios)

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

9. Libro de Ingresos y Gastos de Campaña 2018 – 2022 – Fondo Nacional de Financiación Política, Consejo Nacional Electoral – Candidato Miguel Angel Barreto Castillo, Partido Conservador Colombiano – Anexo # 9 (19 folios)

10. Resolución No. 002961 del 15 de Noviembre de 2018 emanada del Consejo Nacional Electoral “*por la cual se reconoce al Partido Conservador Colombiano el derecho a la reposición de gastos de la campaña electoral adelantada por la lista única inscrita al SENADO DE LA REPÚBLICA, Circunscripción NACIONAL ORDINARIA en desarrollo de las elecciones al Congreso de la República realizadas el 11 de Marzo de 2018 para el período constitucional 2018-2022*”. Anexo # 10

11. Resolución No. 2799 del 8 de Noviembre de 2017 proferida por el Consejo Nacional Electoral “*por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República... para las elecciones de 2018, se establece el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas y se fija el valor de reposición por voto válido*”. Anexo # 11

## **VI. ANEXOS**

H. Magistrado Perdomo Cuéter, al presente escrito, me permito aportar todos los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, así como el respectivo poder conferido por el ciudadano y Senador MIGUEL ANGEL BARRETO al suscrito profesional del derecho.

En consecuencia, H. Magistrado, se adjuntan los siguientes documentos y anexos:

- A. La Contestación de la Demanda
- B. Los 11 Anexos anunciados en el acápite de las pruebas

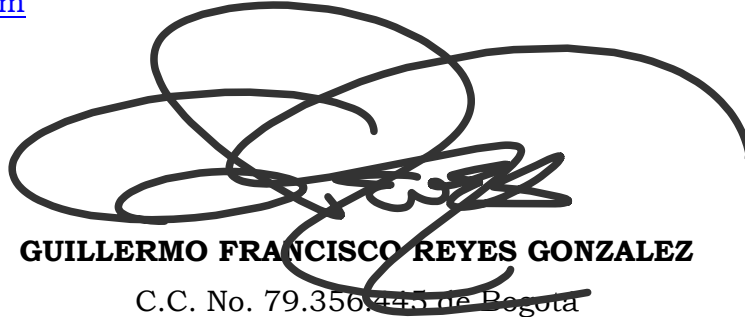
**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Phd**  
Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral  
Abogado Universidad Colegio Mayor del Rosario  
Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid  
Ex Magistrado Auxiliar Corte Constitucional – Ex Viceministro de Justicia  
Ex Presidente Consejo Nacional Electoral y Rector Universidad Católica de Colombia

C. El poder otorgado al suscrito por el Senador Miguel Angel Barreto Castillo

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito profesional del derecho las recibe en su despacho de abogado, en la Calle 70A No. 5-80 Of. 204 de Bogotá D.C., Teléfono 315 3404953 y correo electrónico: [gf\\_reyes@yahoo.com](mailto:gf_reyes@yahoo.com)

Atentamente



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ**

C.C. No. 79.356.445 de Bogotá

T.P. No. 54.757 del C.S.J.